

**APPELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

**EXPEDIENTE 1437-2009**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, nueve de febrero de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil nueve, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, a favor de María Gabriela García Fernández, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado José Guillermo Rodríguez Arévalo.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Interposición y autoridad:** presentado el cinco de diciembre de dos mil ocho en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, y remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **B) Acto reclamado:** la amenaza cierta y determinada de suspender el tratamiento médico a María Gabriela García Fernández, quien desde los seis años padece de diabetes mellitus juvenil, y hace seis años, insuficiencia renal crónica. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, integridad física, salud y seguridad social de la paciente mencionada. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) desde los seis años de edad, María Gabriela García Fernández padece de diabetes mellitus juvenil; asimismo, desde hace seis años (dos mil dos) le diagnosticaron insuficiencia renal crónica, la cual es terminal, crónica, progresiva, degenerativa e incapacitante que amerita tratamiento de hemodiálisis, tres veces por semana por espacio de cuatro horas; de no prestarse dicho tratamiento, se expone a la paciente a perder la vida en cualquier momento; **b)** su patrocinada goza de la calidad de afiliada al Seguro Social desde el año dos mil, fecha en la cual inició contrato individual de trabajo con la entidad Sacos Multipliegos y Cartones, Sociedad Anónima, misma que continúa vigente, aún siendo diferentes sus patronos (Equipos y Materiales de Construcción, Sociedad Anónima; Andamios Eco, Sociedad Anónima, y recientemente Universidad Rafael Landívar), pues en cada caso ha contribuido con la respectiva cuota laboral, sin interrupción alguna; **c)** como consecuencia de su padecimiento y con la calidad de afiliada al Seguro Social, María Gabriela García Fernández acudió al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a solicitar los servicios médicos de nefrología y, posteriormente, ingresó a la Unidad de hemodiálisis a partir de octubre de dos mil cinco, atención que le fue prestada en el Hospital Ciudad de Nápoles; y **d)** en forma sorpresiva y sin notificársele de forma personal (puesto que según cédula de notificación que consta en los archivos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la notificación de mérito se practicó el nueve de septiembre del mismo año, en una dirección que ya no correspondía a su residencia, circunstancia que también aparece en los archivos del mismo Instituto, en virtud de haber sido modificada por el procedimiento de recarnetización que se realizó en el año dos mil siete), el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, cuando se presentó al Hospital aludido a que se le prestara su tratamiento de hemodiálisis, se le informó que de forma interna se le había comunicado al centro hospitalario por nota dirigida al Jefe de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que debía proceder a dar caso concluido por no ser afiliada al Seguro Social; -acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estima el postulante que se violan los derechos de su patrocinada, debido a la amenaza cierta y determinada al derecho a la vida proveniente del hecho que la autoridad impugnada no le ha proporcionado el tratamiento médico adecuado para la atención de las enfermedades que padece lo que la expone al riesgo de perder la vida y de sufrir daños irreparables a su salud. **D.3) Pretensión:** Solicitó que se garantice el tratamiento médico adecuado de María Gabriela García Fernández, por la enfermedad de diabetes mellitus juvenil e insuficiencia renal crónica, así como el suministro de medicamentos en la cantidad y calidad requeridos de conformidad con la lex artis, y hasta su completa y plena recuperación. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 3º, 51, 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 10, literales a) y b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** se otorgó. **B) Tercero interesado:** María Gabriela García Fernández. **C) Informe circunstanciado:** mediante un relato cronológico del cuadro clínico de María Gabriela García Fernández, la autoridad impugnada, a través de la Jefatura Médica de la Consulta Externa de Enfermedades, se refirió de forma detallada a la situación médica de la beneficiaria; además de acompañar al informe el listado de exámenes y medicamentos que se le suministran a la paciente, indicando que inició tratamiento de hemodiálisis en la unidad de Especialización de Nefrología, a partir del doce de diciembre de dos mil siete y que se dio por concluido su caso por ser "no afiliado al régimen del seguro social", según resolución número mil setecientos cuarenta y ocho – dos mil ocho. **D) Pruebas:** a) copia certificada del expediente clínico de María Gabriela García Fernández, **b)** copia simple de: **i)** acta de denuncia presentada a la Procuraduría de los Derechos Humanos por Cinthia Zulema Fernández Roca, el uno de diciembre de dos mil ocho; **ii)** cédula de vecindad número de orden A guión Uno, y registro novecientos sesenta y nueve mil diez, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala del departamento de Guatemala, que identifica a María Gabriela García Fernández; **iii)** carné de afiliación número doscientos setenta y ocho millones doscientos cincuenta y un mil ciento veintinueve, que identifica a María Gabriela García Fernández; **iv)** credencial de consulta externa SPS guión cuarenta y cinco de la Unidad Autónoma, que identifica a María Gabriela García Fernández; **v)** de recibos y de planillas de pago de la cuota patronal y laboral debidamente recibidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes al período del mes de marzo de dos mil al mes de octubre de dos mil ocho, presentadas por los patronos Sacos Multipliegos y Cartones, Sociedad Anónima, Equipos y Materiales de Construcción, Sociedad Anónima, Andamios Eco, Sociedad Anónima y, Universidad Rafael Landívar, respectivamente; **c)** certificación de veintiocho de noviembre de dos mil ocho, emitida por el médico y cirujano, con especialidad en nefrología, doctor Julio Enrique Silva Muñoz; **d)** certificación médica de uno de diciembre de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; **e)** constancia de trabajo del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Rafael Landívar de María Gabriela García Fernández; **f)** constancia del veintiocho de noviembre de dos mil ocho en la que consta el puesto que desempeña María Gabriela García Fernández en la Universidad Rafael Landívar, emitida por el Jefe de Remuneraciones de dicha entidad; **g)** constancia del veintiocho de noviembre de dos mil ocho en la que consta el puesto y monto de salario que María Gabriela García Fernández devenga en la Universidad Rafael Landívar, emitida por el Jefe de Remuneraciones de dicha entidad; **h)** constancia de trabajo de uno de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Gerente General y Representante Legal de Andamios Eco, Sociedad Anónima de María Gabriela García Fernández; **i)** constancia de trabajo de uno de diciembre de dos mil ocho, emitida por el Gerente General y Representante Legal de Equipos y Materiales de Construcción, Sociedad Anónima de María Gabriela García Fernández; **j)** constancia de trabajo de diez de diciembre de dos mil siete, emitida por el Gerente General y Representante Legal de Sacos, Multipliegos y Cartones, Sociedad Anónima de María Gabriela García Fernández. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "(...) *Que se encuentra probado dentro del expediente que la señora María Gabriela García Fernández, es afiliada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y que existe la amenaza de dejarla sin el tratamiento adecuado para combatir la enfermedad que padece, al no darle el medicamento y tratamiento adecuado. Que de conformidad con las constancias procesales la amenaza de que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la deje sin tratamiento, es manifiesta, por lo que es procedente otorgarle la protección constitucional, solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos. Que en los procesos de amparo es obligatoria la condena en costas, pudiéndose exonerar de las mismas cuando exista evidente buena fe. Dirige sus actuaciones a proteger los intereses del Instituto, aplicando sus leyes internas sin evidenciar mala fe, por lo que se le exime del pago de costas correspondientes.*" **Y resolvió:** "(...) *I) Otorgar el amparo a la señora María Gabriela García Fernández, en contra de la amenaza cierta y determinada del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de suspenderle el tratamiento médico adecuado, solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos. II. Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mantener a la señora María Gabriela García Fernández, en el pleno goce de los derechos constitucionales, garantizando el tratamiento médico adecuado para la enfermedad que padece a través del medicamento adecuado y los que sean indispensables en cantidad y calidad mientras sea necesario conminándolo además para que, a través de los empleados o funcionarios correspondientes, le brinde el servicio médico necesario que pueda requerir como consecuencia de su enfermedad, entendiéndose que tal obligación implica la asistencia médica necesaria (consulta y hospitalización según sea el caso), tratamiento médico (incluyendo medicinas y los instrumentos necesarios para la aplicación de las mismas) y los demás servicios tendientes a preservar su salud y su vida con la celeridad propia que requieran las circunstancias. III): No hay condena en costas. Notifíquese".*

**III. APPELACIÓN**

La autoridad impugnada apeló.

**IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El amparista** ratificó los términos de la acción de amparo promovida, en el sentido que, María Gabriela García Fernández es afiliada y paciente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por lo que la actitud de la autoridad impugnada, de no proporcionarle el tratamiento médico y medicamentos adecuados para la atención de las enfermedades que padece, deriva en una amenaza cierta y determinada al derecho a la vida y, la falta de dichos tratamientos, la exponen al riesgo de sufrir daños irreparables a su salud y perder la vida. Solicitó que se dicte la resolución correspondiente y, en consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. **B) La autoridad impugnada** manifestó estar en desacuerdo con la resolución que apela, toda vez que durante la sustanciación del proceso le hizo saber al Tribunal *a quo*, que el amparo interpuesto a favor de María Gabriela García Fernández, no cumplió con el principio constitucional de definitividad, en virtud que, la resolución de veintitres de junio de dos mil ocho (que la declara no afiliada al Seguro Social), no fue impugnada a través de los recursos administrativos y de la jurisdicción ordinaria, haciendo uso indebido y prematuro de la vía extraordinaria del amparo, razón por la cual oportunamente se solicitó la suspensión de la acción constitucional aludida. Asimismo, asevera que carece de legitimación pasiva en la acción aludida, toda vez que el amparista dirige su pretensión contra la Junta Directiva del Instituto, cuando si bien es cierto, éste es el Órgano Superior de la Institución, no tiene las facultades de ejecución que tiene la Gerencia de dicho Instituto, la que a tenor de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295, ostenta la facultad de representar legalmente al mismo. En ese mismo orden de ideas, resalta que la autoridad que emitió la resolución impugnada fue la Subgerencia de Prestaciones en Salud por delegación de funciones del Gerente, y no la Junta Directiva, órgano que en el presente caso es la autoridad impugnada. De igual forma manifiesta que al otorgarse el amparo, se perjudican sus recursos económicos, ya que si se otorga atención médica a personas no afiliadas puede sentarse precedentes que ponga en riesgo su autonomía institucional. Solicitó que se dicte sentencia declarando con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque el amparo otorgado. **C) María Gabriela García Fernández, tercera interesada,** no alegó. **D) El Ministerio Público** expresó que comparte el criterio sustentado por el tribunal de primer grado al haber otorgado el amparo de mérito en virtud de que, efectivamente, la autoridad impugnada está afectando de manera cierta e inminente la vida de María Gabriela García Fernández, al no proporcionarle el tratamiento y los medicamentos en la cantidad y calidad necesarios, por cuanto que para sobrevivir necesita ser sometida a hemodiálisis en forma continua, por padecer de diabetes mellitus juvenil desde los seis años e insuficiencia renal crónica desde hace seis años (dos mil dos); y siendo que sus padecimientos son graves, debe ser protegida de manera inmediata para mantenerla en el pleno goce de sus derechos constitucionales, especialmente su derecho a la vida y a la salud. Solicitó que se confirme la sentencia venida en grado y, en consecuencia, se otorgue el amparo de forma definitiva.

**CONSIDERANDO**

**-I-**

El amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, bien para asegurar su cumplimiento o para restablecerlos cuando han sido vulnerados por resoluciones o actos indebidos. El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios de los que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado.

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

**- II -**

El Procurador de los Derechos Humanos acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, señalando como lesiva la amenaza cierta y determinada de suspender el tratamiento médico a María Gabriela García Fernández, por padecer desde los seis años de diabetes mellitus juvenil, y hace seis años, insuficiencia renal crónica.

Arguye el postulante que la autoridad reclamada viola los derechos de María Gabriela García Fernández, debido a la amenaza cierta y determinada al derecho a la vida proveniente del hecho de que no le ha proporcionado el tratamiento médico adecuado para la atención de las enfermedades que padece, lo que la expone al riesgo de perder la vida y de sufrir daños irreparables a su salud, por lo que la decisión de dar por concluido el caso de la beneficiaria de manera anómala y arbitraria, transgrede sus derechos fundamentales.

**- III -**

Del análisis de los antecedentes se observa que: **a)** María Gabriela García Fernández padece las enfermedades a que se refiere el postulante, las cuales ameritan tratamiento de hemodiálisis tres veces por semana por espacio de cuatro horas; **b)** la calidad de afiliada al Seguro Social, la cual ha tenido desde el año dos mil, fue cuestionada y rebatida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de lo cual, según la paciente, se enteró cuando en el Hospital Ciudad de Nápoles, se le informó que tenían instrucciones de no atenderle.

Esta Corte al analizar los antecedentes del caso, advierte que la autoridad impugnada, al suspender el tratamiento médico adecuado para la atención de las enfermedades que padece María Gabriela García Fernández, vulneró los derechos invocados por el accionante, toda vez que la actitud asumida por la Subgerencia de Prestaciones en Salud, delegada del Gerente General y el Jefe de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al dictar la resolución –que no le fue notificada de forma personal a la afiliada–, del veintitres de junio de dos mil ocho que la declaró no afiliada al Régimen del Seguro Social y, consecuentemente, le denegó la cobertura de los programas de protección que el Instituto brinda a sus afiliados y beneficiarios con derecho, poniendo en riesgo eminente a perder la vida en cualquier momento.

Este Tribunal, en relación a los derechos que se estiman infringidos con la decisión mencionada precedentemente, considera que el de salud es fundamental, debido a que

surge del derecho a la vida, que como el más elemental y fundamental de los derechos humanos, se despliega en todos los demás. De ahí que merezca reconocimiento en normas de Derecho Internacional como lo son, entre otros, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Aparte de la protección que a ese nivel de los Derechos Humanos se le ha dado, su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona, de recibir atención médica oportuna y eficaz por el sólo hecho de ser humano, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien le aqueje enfermedad tenga la posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de positar el derecho a la salud y la obligación que el Estado tiene de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral de acuerdo con los artículos 1, 2 y 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta contiene en su artículo 94 una obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones -dentro de las que se encuentra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social-, acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país, el más completo bienestar físico, mental y social. Esta obligación del Estado la desarrolla, para los trabajadores del sector público y privado, a través del Régimen de Seguridad Social establecido en el artículo 100 de la ley matriz, el cual tiene como uno de sus fines fundamentales la prestación de los servicios médico hospitalarios conducentes a conservar o restablecer la salud de sus afiliados y beneficiarios, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su reestablecimiento. Por ello, resulta innegable e incontestable la importante función social que ejerce el régimen de Seguridad Social para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar la salud y la seguridad de las personas y hacer efectivo y garantizar el goce del derecho a la vida. Esta Corte, en sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil (Expediente 459-2000) consideró: "El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado".

Por otra parte, respecto a la condición de la paciente frente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cabe destacar que la primera sostiene tener la calidad de afiliada al Régimen y el segundo niega esa circunstancia, por lo que se hace menester citar la normativa que regula lo atinente a ese tema. La acepción "afiliado" es definida en el artículo 11 del Acuerdo 97 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social como: "el trabajador cuyo patrono esté declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social"; y por tal calidad, de conformidad con el Acuerdo 410 de la citada Junta, le asiste el derecho a la protección de enfermedades y los servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto mencionado. El Régimen relacionado es administrado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social conforme a la normativa prevista en el Decreto 295 del Congreso de la República (Ley Orgánica) y los Reglamentos que emite. La Ley aludida prevé que el Instituto mencionado debe brindar protección respecto a las enfermedades generales (artículos 28, literal c), y 31); que posee un sistema de financiamiento tripartito, de los que uno de sus componentes son las cuotas que aportan los trabajadores (artículo 39); que tiene el deber de vigilancia, el que ejerce por medio de inspectores o visitadoras sociales para verificar el cumplimiento de su normativa (artículo 50); posee la facultad decisoria atribuida con exclusividad a la Gerencia, siendo apelables sus resoluciones ante la Junta Directiva, y discutibles las proferidas por esta última ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social (artículo 52); y todo lo relativo a los aspectos punibles y sancionadores derivados de infracciones a su ley y reglamentos (artículos 53, 54, 56 y 57).

Es pertinente resaltar que la autoridad impugnada no objeta la inscripción del patrono que ha declarado como trabajadora suya a la paciente ni señala que éste aparezca omiso o que haya repudiado el pago de la cuota que mensualmente se le ha retraído y remitido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por el contrario, funda su decisión de declararla no afiliada y, por ende, de suspenderle el tratamiento médico que se le brinda, en la circunstancia de que, según informe rendido por personal de la División de Inspección, se estableció que María Gabriela García Fernández no prestaba sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de contrato o relación individual de trabajo con la entidad Equipos y Materiales de Construcciones, Sociedad Anónima, circunstancia que genera duda porque con las fotocopias -no cuestionadas- de las planillas presentadas por la entidad patronal -obrantes en autos-, se incluye como trabajadora a la referida paciente.

Esta Corte como supremo garante de los derechos que la Constitución establece, estima que la cobertura de servicios médicos no puede ser suspendida o negada con fundamento en la emisión de una decisión (administrativa) que puede ser posteriormente impugnada, debido a que ello podría derivar en incumplimiento, por parte del Estado, de sus fines primordiales, entre ellos, la preservación de la vida de sus habitantes, y siendo que en el presente caso, no se aprecia que la paciente haya tenido adecuada oportunidad de defensa, previo a declararle no afiliada al Régimen, el Instituto, para hacer tal declaratoria deberá abrir procedimiento que le permita el derecho de defensa a la afiliada y notificándole personalmente a la paciente la razón del cuestionamiento y la decisión final que resulte, a efecto de que se le permita instar la revisión ante la Junta Directiva del Instituto de lo resuelto por la Subgerencia aludida y, establecer si la actuación de la autoridad recurrida se encuentra ajustada a Derecho, pues a dicho órgano colegiado compete resolver en la vía administrativa respecto de la apelación aludida, idónea de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la autoridad impugnada. En caso de que se confirme la decisión dispuesta por la Subgerencia de Prestaciones en Salud del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, todavía existe la posibilidad de que el asunto sea dilucidado ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, puesto que el artículo 52 *Ibidem* deja expedita esa vía, así como el artículo 100, último párrafo del Texto Fundamental, es decir, que hasta que exista resolución judicial firme y que no sea susceptible de ser revisada por medio de cualquier control legal permitido en la ley, la autoridad reclamada no podrá suspender el tratamiento médico a la paciente María Gabriela García Fernández.

Es entendido, que si surge la controversia sobre si debe o no prestar la cobertura en sede administrativa, la misma debe continuarse a favor de la beneficiaria, y si posteriormente se determina en sede judicial que ésta no podía ser beneficiada por ser infractora de las leyes o reglamentos del régimen de seguridad social, nada obsta que, una vez firme dicha decisión, el Instituto referido pueda repetir contra la persona que motivó la infracción, a efecto de que se le reintegren los gastos que tuvo que erogar para cumplir con su obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 54 del Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.

Los motivos expuestos permiten arribar a la conclusión de que en tanto no haya sido esclarecida la situación de afiliada de María Gabriela García Fernández al Régimen de Seguridad Social, tiene derecho a recibir atención médica por parte de la autoridad impugnada, por lo que al estar en riesgo inminente su vida por las enfermedades que padece y, siendo que el resguardo de ésta constituye un fin supremo del Estado de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace necesario otorgar la protección constitucional solicitada, ya que no puede hacerse nugatorio el derecho más elemental de los que reconoce el Texto Fundamental.

Los razonamientos expresados permiten establecer que resulta procedente el otorgamiento del amparo, por lo que al haber resuelto en igual sentido el Tribunal A quo, procede confirmar la sentencia apelada, con la modificación respecto al alcance de la protección constitucional dispuesta.

**LEYES APLICABLES**

Artículos 93, 100, 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o. 4o., 7o., 8o., 10, 11, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 57, 149, 163 inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Confirma el numeral I)** de la sentencia apelada, con la modificación respecto al alcance de la protección constitucional otorgada, en el sentido de que, para los efectos positivos del presente fallo, se conmina a la autoridad impugnada para que, a través de los empleados o funcionarios correspondientes, brinde el servicio médico necesario que pueda requerir la paciente María Gabriela García Fernández, quien padece diabetes mellitus juvenil e insuficiencia renal crónica, entendiéndose que tal obligación implica la asistencia médica necesaria (consulta y hospitalización según sea el caso), tratamiento médico (suministrar los medicamentos necesarios que requiera la paciente referida, debiéndose verificar su calidad sobre la base de estudios realizados por profesionales expertos en la materia) y los demás servicios tendientes a preservar la salud y vida de dicha persona, con la celeridad propia que requieran las circunstancias. **II)** Para cuestionar la condición de afiliada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá iniciar procedimiento formal en el que haga saber a la interesada el o los motivos de cuestionamiento de su condición de afiliación y notificar personalmente la decisión que asuma al respecto. **III)** se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que no suspenda los tratamientos que requiere la paciente María Gabriela García Fernández, en tanto la decisión administrativa y, en su caso, la judicial no estén firmes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. **IV)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
PRESIDENTE

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
MAGISTRADO

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
MAGISTRADO

**MARIO PÉREZ GUERRA**  
MAGISTRADO

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
MAGISTRADA

**AYLÍN ORDÓÑEZ REYNA**  
SECRETARIA GENERAL

